



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000137-2024-GR.LAMB/GRED [4175938 - 3]

VISTO:

El Informe Legal N°000045-2024-GR,LAMB/GRED-OAEJ [4175938-2] de fecha 30 de enero de 2024; con Expediente N°4175938-0; con 17 folios;

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de fecha 07 de abril de 2023 [4175938-0] los administrados: **Eduardo SANCHEZ VIDES, Walter TARRILLO SANCHEZ y Reymundo HUAMAN CAJO**, interponen el recurso administrativo de apelación contra el Oficio N°000712-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 04 de marzo de 2022, que declara la improcedencia la solicitud de nivelación de remuneraciones al monto señalado para la remuneración mínima vital que le fuera notificado con fecha 18 de marzo de 2020, señalando en su condición de contratados CAS tienen el derecho de percibir la remuneración mínima desde la fecha de contratación y que al 30 de abril de 2022 es de S/.930.00 y a partir del 01 de mayo de 2022 la nueva remuneración será de S/.1025.00 conforme lo establece el Decreto Supremo N°3-2022-TR; por lo que, su petición se encuentra encuadrada dentro de lo permitido y ordenado por la Ley y solicita se eleven los actuados al superior en grado y se declare fundada su pretensión en su oportunidad.

El T.U.O de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Mediante Oficio N°000712-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 04 de marzo de 2022, la UGEL Ferreñafe comunica a la administrada que: *"(...) si bien, la Ley N° 29849, "Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales", en su artículo 6°, inciso a) prescribe que el trabajador CAS tiene el derecho de percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida, sin embargo, la reciente "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022", en su artículo 6° prescribe lo siguiente Artículo 6: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. **(la negrita y subrayado es nuestro)**. En consecuencia, encontrándose las plazas que ocupan en la condición de presupuestada y aprobada, y en atención a la norma de presupuesto invocada que prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, su petición resulta improcedente (...)"*.

Este órgano superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000137-2024-GR.LAMB/GRED [4175938 - 3]

T.U.O de la Ley N°27444 aprobado por D.S. N°004-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

De la remuneración en el régimen del [Decreto Legislativo N° 1057](#)

En principio, debemos indicar que el régimen de Contratación Administrativo de Servicios, en adelante régimen CAS, es un régimen laboral especial de contratación. Ahora bien, en cuanto al monto de la retribución que podría abonarse al personal contratado bajo el régimen CAS, deben tomarse en cuenta las siguientes disposiciones:

- El inciso a) del artículo 6 del [Decreto Legislativo N°1057](#), ha establecido que es un derecho del servidor bajo el régimen del contrato administrativo de servicios *“Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida”*.
- El artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 038-2006, que establece que *“Ningún funcionario o servidor público que presta servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual y régimen laboral, con excepción del Presidente de la República, percibirá ingresos mensuales mayores a seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público, salvo en los meses en que corresponda las gratificaciones o aguinaldos de julio y diciembre.”*

El artículo 1° del Decreto Supremo N°075-2008-PCM que indica:

*“El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de **contratación laboral para el sector público**, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial” (el resaltado es nuestro).*

Sobre la prohibición de incrementos remunerativos en el Sector Público

La Ley N°31365 era la aplicable para el año fiscal 2022, fecha en que el administrado interpuso el recurso impugnativo; no obstante a ello, actualmente se encuentra vigente el artículo 6° de la Ley N°31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que prescribe: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”*.

No obstante, si bien no existe una escala remunerativa para los servidores contratados bajo el régimen CAS, corresponde a cada entidad establecer el monto de la remuneración respetando los límites

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000137-2024-GR.LAMB/GRED [4175938 - 3]

señalados en función a criterios como grado de responsabilidad, experiencia y formación requerida para el puesto.

El contrato administrativo de servicios originalmente pactado puede variar solo en los elementos no esenciales como el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios, siendo que ello no incluye la variación del monto de la retribución.

De la evaluación del expediente administrativo presentado por los recurrentes se desprende que solicitan el incremento de la remuneraciones en base a la remuneración mínima vital como personal contratado de la UGEL Ferreñafe, es necesario precisar que, a la fecha se encuentra vigente el artículo 6° la Ley N°31953 la misma que **PROHIBE** incrementar la remuneración económica de servidores que venían percibiendo como personal contratado bajo los alcances del D.L. N°1057; por lo que, se deberá **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados: **Eduardo SANCHEZ VIDES, Walter TARRILLO SANCHEZ y Reymundo HUAMAN CAJO**, contra el Oficio N°000712-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 04 de marzo de 2022 por considerar que cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°00045-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 30 de enero de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados: **Eduardo SANCHEZ VIDES, Walter TARRILLO SANCHEZ y Reymundo HUAMAN CAJO**, contra el Oficio N°000712-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 04 de marzo de 2022, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo al administrado y a la UGEL de Ferreñafe, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 05/02/2024 - 11:07:06



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000137-2024-GR.LAMB/GRED [4175938 - 3]

siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORIA JURÍDICA
31-01-2024 / 18:03:08